



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla D.E.I.P. – Atlántico, 30/3/2022

<b>Radicado</b>	08-001-33-33-013-2020-00045-00
<b>Medio de control o Acción</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	JOSE CONCEPCION DE LA HOZ FONTALVO
<b>Demandado</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – D.E.I.P. DE BARRANQUILLA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BARRANQUILLA
<b>Juez (a)</b>	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Revisado el expediente, advierte la instancia que vencido el traslado de excepciones otorgado mediante fijación en lista del 01/03/2021, Al descorrer el traslado de las excepciones, la parte actora no se pronunció al respecto.

Así las cosas, atendiendo las disposiciones previstas en la Ley 1437 de 2001 modificada por la Ley 2080 de 2021 y los principios de eficacia, eficiencia y celeridad procesal, se abordará el estudio de las excepciones previas propuestas, a fin de dar impulso al presente asunto y adoptar la decisión que corresponda en el sub examine.

**D.E.I.P. DE BARRANQUILLA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BARRANQUILLA:**

- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Inexistencia de la obligación; a cargo del Distrito De Barranquilla

**FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO:**

- No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios - Secretaría de Educación de la entidad territorial que expidió el acto.
- Prescripción
- Buena fe
- Culpa exclusiva de un tercero aplicación ley 1955 de 2019
- De la improcedencia de la indexación y/o actualización monetaria de la sanción moratoria
- Improcedencia de condena en costas
- EL PAGO DE LAS RESPECTIVAS CESANTÍAS ESTÁ A CARGO DE LA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL QUE TENGA EL ESTADO
- Excepción genérica

Atendiendo las disposiciones previstas en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup> y en el artículo 38 de la ley 2080 de 2021 que modifica el parágrafo 2 del artículo 175 de la ley 1437

<sup>1</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

de 2011<sup>2</sup> de la ley sobre las excepciones, se abordará en esta etapa procesal únicamente lo correspondiente a la falta de legitimación en la causa por pasiva, la prescripción y no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios.

- **Falta de legitimación en la causa por pasiva.**

La D.E.I.P. DE BARRANQUILLA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BARRANQUILLA, propone el presente medio exceptivo, advirtiendo que en relación con todo lo que tenga que ver con prestaciones sociales de docentes sean reconocimiento y pago de pensiones, cesantías, reliquidaciones por pago indebido de factores salariales como el caso que nos ocupa; actúa en cumplimiento de un mandato legal, como representante y en nombre del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por lo tanto es el Ministerio de Educación Nacional por intermedio del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio quien le corresponde asumir esta carga prestacional.

Frente a lo anterior, este despacho considera que, en cuanto a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta, bajo los supuestos facticos que apoyan las pretensiones de la demanda y conforme a los pronunciamientos del Consejo de Estado (Radicación No. 11001-03-26-000-2015-00108-01 (54642) A. CP DANILO ROJAS BETARCOURTH. 19 de julio de 2017; Expediente No. 16.271. C.P. RUTH STELLA CORREA PALACIO. 23 de abril de 2008; Expediente 1993-0090 (14452). 17 de junio de 2004; Radicación 10973. C.P. MARIA ELENA GIRALDO GÓMEZ. 20 de septiembre de 2001), existen dos clases de faltas de legitimación: la de hecho y la material.

La de **HECHO** hace referencia a las circunstancias que obran dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se da inicio al ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal. La **MATERIAL** da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas, siendo o no partes en el proceso, con los hechos que originaron la formulación de la demanda.

Esta distinción implica que no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que necesariamente estarlo materialmente.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el despacho considera que la excepción propuesta por la entidad territorial demandada, es la material, por lo que será presupuesto de fondo de la sentencia, posponiendo su estudio a esa etapa procesal.

- **No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios**

Refiere el apoderado de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, que debe ser vinculada la Secretaría de Educación de la entidad territorial que expidió el acto contentivo de la resolución mediante la cual reconoció el respectivo pago de cesantías.

Es menester señalar al apoderado de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, que de la demanda, los anexos de la demanda y las pruebas aportadas por la parte actora y conocidas por el extremo pasivo al momento del traslado de la demanda, se tiene evidencia que el ente territorial que reconoció la cesantía parcial sobre la cual se reclama hoy la sanción moratoria, fue expedida por el D.E.I.P. DE BARRANQUILLA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BARRANQUILLA, entidad que ya se encuentra demandada y es parte en el presente medio de control, de tal suerte que dicha excepción no está llamada a prosperar.

<sup>2</sup> POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN"



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

- **Prescripción**

La FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A propone la presente excepción; manifestando que la sanción moratoria es prescriptible y se le aplica lo previsto en el artículo 151 del C.P.L, por lo cual, se solicita que se declare la configuración del fenómeno prescriptivo de la sanción moratoria solicitada por la parte demandante.

Frente al presente medio exceptivo es menester señalar que deberá estudiarse en el evento de prosperar las pretensiones de la demanda y por tanto no es este el momento procesal para referirse a la citada excepción, ordenándose posponer su estudio para la etapa procesal de la sentencia.

Con relación a las demás excepciones propuestas, el Despacho advierte que no corresponden a excepciones previas por resolver y las mismas constituyen argumentos de defensa respecto de las pretensiones de la parte actora, por lo que su resolución queda sujeta a lo que se resuelva en la sentencia.

De otro lado, advierte la instancia que, el DEIP DE BARRANQUILLA, No allegó expediente administrativo del demandante, muy a pesar de que fueron solicitados desde la admisión del presente medio de control, por lo que se requiere por segunda vez.

El expediente administrativo se debe hacer llegar en medio magnético al correo [recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co) y de la cual deberá acreditar haber enviado traslado a los demás sujetos procesales.

No obstante lo anterior, denota la Instancia que en el caso de marras se encuentra el material probatorio suficiente que le permite adoptar una decisión de fondo para con el mismo, por lo que se incorporaran las allegadas y/o aportadas por los extremos procesales.

Por tanto, no habiendo pruebas por practicar, se procederá a fijar el litigio conforme lo dispuesto en el numeral 1. b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

*“...Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; **b) Cuando no haya que practicar pruebas;** c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.** Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia...” (Negrilla fuera del texto)*

### **FIJACIÓN DEL LITIGIO:**

El núcleo de la cuestión litigiosa en este medio de control, es la NULIDAD del ACTO FICTO derivado del silencio administrativo negativo frente a la petición radicada en fecha **23/08/2018**, en cuanto a negó el derecho de pagar la sanción por mora al demandante señor JOSE CONCEPCION DE LA HOZ FONTALVO, y a título de restablecimiento del derecho, el reconocimiento y pago de un (1) día de salario por cada día de retardo hasta la fecha de pago de la obligación y al reconocimiento pago de los ajustes del valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo.



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

Conforme lo expuesto el núcleo de la cuestión litigiosa se circunscribe en determinar si al señor JOSE CONCEPCION DE LA HOZ FONTALVO, en calidad de docente oficial regido por la Ley 91 de 1989<sup>3</sup>, le es aplicable el régimen de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales o definitivas, contemplado en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

En caso afirmativo de la anterior respuesta, se deberá resolver: 1. ¿Si el señor JOSE CONCEPCION DE LA HOZ FONTALVO tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en la Ley 1071 de 2006, por el presunto pago tardío de las cesantías? y 2. ¿Es aplicable la prescripción a la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales y si operó dicho fenómeno en el presente asunto?

De igual manera, se ordenará reconocer personería judicial a los abogados ALBA MARINA OROZCO OSPINO, identificada con C.C. 32.793.547 y portadora de la T.P 125.987 del C. S de la J como apoderada de la parte demandada – DEIP BARRANQUILLA y, MARIA EUGENIA SALAZAR PUENTES identificada con C.C.52.959.137 expedida en Bogotá y portadora de la T.P. 256.081 del C.S.J. como apoderada de la parte demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; de conformidad a los poderes y anexos allegados con la Contestación de la Demanda.

Corolario de todo lo anterior y dando impulso a la etapa procesal correspondiente, no habiendo pruebas que practicar, una vez en firme las medidas previamente señaladas, se correrá traslado común a las partes para alegar de conclusión dentro del presente medio de control.

En mérito de las consideraciones expuestas el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: POSPONER EL ESTUDIO DE LA EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA,** propuesta por el DEIP de BARRANQUILLA, para la etapa de fallo, conforme a lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: POSPONER EL ESTUDIO DE LA EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN,** propuesta por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, para la etapa de fallo, conforme a lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de No comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios propuesta por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

**CUARTO: REQUERIR** por segunda vez a la parte demandada D.E.I.P. DE BARRANQUILLA, a fin de que allegue expediente y/o antecedentes administrativos correspondientes a la petición de sanción moratoria presentada el 23/08/2018, por el presunto pago tardío de las cesantías del demandante señor JOSE CONCEPCION DE LA HOZ FONTALVO, so pena de que el funcionario encargado incurra en falta disciplinaria gravísima sancionable de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

El expediente administrativo se debe hacer llegar en medio magnético al correo [recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co) y de la cual **deberá acreditar haber enviado traslado a los demás sujetos procesales.**

**QUINTO:** Incorpórese y téngase como prueba las documentales aportadas por las partes demandante y demandadas.

<sup>3</sup> "por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio."



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**SEXTO:** Fijar el litigio en el presente medio de control de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEPTIMO:** Reconózcase a los abogados ALBA MARINA OROZCO OSPINO, identificado con C.C. 32.793.547 y portador de la T.P 125.987 del C. S de la J como apoderada de la parte demandada – DEIP BARRANQUILLA y, MARIA EUGENIA SALAZAR PUENTES identificada con C.C.52.959.137 expedida en Bogotá y portadora de la T.P. 256.081 del C.S.J. como apoderada de la parte demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; de conformidad a los poderes y anexos allegados con la Contestación de la Demanda.

**OCTAVO:** En firme las medidas adoptadas anteriormente -porque no se presentaren recursos en su contra-, **por Secretaría, sin necesidad de una nueva providencia**, se correrá traslado a las partes para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Alegatos que deberán hacer llegar en medio magnético al correo [recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOVENO:** En la misma oportunidad señalada para que las partes presenten sus alegatos, también podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene.

**DECIMO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, la Secretaría deberá remitirlo de inmediato, para proveer sobre la expedición de la sentencia anticipada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ  
Juez**

Firmado Por:

**Roxana Isabel Angulo Muñoz  
Juez  
Juzgado Administrativo  
013  
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcedad2c4023a9c54d878a7991fee4882aa1607d98d6fd8e45b2d9107a11c2fa**

Documento generado en 30/03/2022 09:21:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**